



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00019-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de febrero de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000235-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03402-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : PESQUERA DIAMANTE S.A.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : **Numeral 3** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).

Multa: 24.081 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

Decomiso²: del total del recurso hidrobiológico anchoveta

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** contra la Resolución Directoral n.º 03402-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** identificada con RUC n.º 20159473148, (en adelante **DIAMANTE**), mediante los escritos con los Registros n.ºs 00078946-2023 y 00078968-2023 ambos de fecha 25.10.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03402-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

² Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral N° 03402-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.° 1105-049-000658 de fecha 21.05.2020, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera DANIELLA, con matrícula CO-17997-PM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 296.905 t. Asimismo, al proceder a realizar el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de 74.18 % de juveniles del recurso descargado, lo cual difiere de lo declarado en el reporte de calas, con código de bitácora web 17997-202005200487, en el cual se indica un porcentaje de 5.63% de juveniles. Al percatarse de esta diferencia de 74.18%, los fiscalizadores levantan el acta de fiscalización por haber presentado información incorrecta.
- 1.2. Con la Resolución Directoral N.° 03402-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023³, se resolvió sancionar a **DIAMANTE** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3⁴ del artículo 134^o del RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **DIAMANTE** mediante los escritos con los Registros n.°s 00078946-2023 y 00078968-2023 ambos de fecha 25.10.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **DIAMANTE**:

3.1. Sobre que no incurrió en infracción

***DIAMANTE**, alega que no ha incurrido en infracción ya que cumplió con informar la presencia de juveniles y/o pesca incidental durante las faenas de pesca desarrolladas por su embarcación pesquera DANIELLA. Esto es que cumplió con lo dispuesto en el artículo 3° del D. S. n.° 024-2016-PRODUCE y el artículo 3° del D. S. n.° 009-2013-PRODUCE.*

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00006542-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 06.10.2023.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).



Indica que la RAE define el término "correcto" como "aquello que es libre de errores o defectos, conforme a las reglas". En tal sentido, señala que la información brindada a través de la bitácora electrónica nunca será información libre de errores o defectos pues la misma está calculada sobre la base de estimaciones. Es por ello que la cantidad de pesca declarada es referencial y nunca determinará con exactitud cuánto es la cantidad real extraída en la faena, ya que ello recién se determinará después de la descarga del recurso hidrobiológico.

Asimismo, sostiene que no existe obligación alguna, que el patrón de pesca proporcione información exacta o próxima de la cantidad descargada, aseverando que no existe una normativa que establezca la aproximación entre la información declarada y lo reportado durante el muestreo. En consecuencia, afirma no haber incurrido en ninguna infracción. Asimismo, considera que, en aplicación de los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, debe archiversse el procedimiento sancionador materia de análisis.

Al respecto, indicamos que la Bitácora Electrónica⁵ constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

En ese sentido, los administrados tienen un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta. Esto es con el fin de que se dicten las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico.

En atención a ello, manifestamos que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación pesquera DANIELLA no debían presentar diferencias significativas respecto del muestreo efectuado en planta. Sin embargo, la diferencia porcentual entre lo declarado a través de la bitácora electrónica de 5.63% (16.715 t.) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta de 74.18% (220.244 t.), asciende a un total de 68.55% (203.529). Siendo esta diferencia significativa, pues en los hechos, implica ser cinco veces mayor a lo reportado por **DIAMANTE**. Con esto, se deja en evidencia que la información brindada a través de la referida bitácora no resulta correcta; toda vez que la misma no refleja el porcentaje de ejemplares juveniles que se obtuvo durante el muestreo realizado en el establecimiento industrial pesquero.

Por tanto, conforme a los hechos verificados y recogidos por los fiscalizadores, **DIAMANTE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización.

3.2. **Sobre la vulneración al principio de Tipicidad (no se subsume en el hecho)**

Señala, que el tipo infractor invocado no se adecua a los hechos toda vez que existe una diferencia entre el porcentaje de incidencia declarado en la bitácora electrónica y lo muestreado durante la descarga efectuada en el establecimiento industrial pesquero. En referencia a ello, indica que se está vulnerando el principio de tipicidad, dado que la

⁵ Conforme al numeral 3.1 del artículo 3° de Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se dispone lo siguiente: "Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente".



Administración efectúa una interpretación extensiva de los hechos constatados con la finalidad de calzar su conducta al tipo infractor.

Al respecto, se debe tener en consideración que en el principio de tipicidad⁶ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁷ (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, la conducta imputada a la empresa **DIAMANTE** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.

En el presente caso, los fiscalizadores realizaron el muestreo biométrico obteniendo un porcentaje de 74.18 % de juveniles del recurso descargado por la embarcación pesquera DANIELLA, lo cual difiere significativamente de lo declarado en la bitácora electrónica, en el cual se indica un porcentaje de 5.63% de juveniles. De esta manera, la información brindada por **DIAMANTE** conlleva que la administración no adoptara las medidas necesarias para la conservación del recurso hidrobiológico, esto claro, al haberse brindado información incorrecta a través de la mencionada bitácora, más aún si consideramos que la diferencia entre ambos muestreos alcanzó un 68.55%. Lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

3.3. Sobre la desproporcionalidad de la sanción

Considera que la sanción de multa y decomiso impuestas resultan confiscatorias e irracionales, vulnerando así el principio de razonabilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 137.2 del artículo 137° del RLGP.

Al respecto, en el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de **DIAMANTE** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción respectiva. De este modo,

⁶ Artículo 248 del TUO de la LPAG

Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁷ Aprobado mediante Decreto Ley N.° 25977 y sus modificatoria.



cabe indicar que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA⁸ y sus disposiciones complementarias⁹.

De igual modo, en la exposición de motivos del REFSAPA, la administración consideró que para el cálculo de la multa se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permita, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción. Esto es con el fin de que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta no resulta confiscatoria e irracional, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Cabe precisar que, en el presente caso, el haber presentado información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, afecta la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, como es el caso de la anchoveta.

3.4. **Sobre la nulidad del proceso de decomiso y la inconsistencia de la obligación de cumplir con realizar el pago del decomiso**

Indica que el decomiso es una aplicación inmediata de la norma, una ejecución anticipada, un despojo que le causa indefensión, que le recorta toda posibilidad de contradicción y que por ende acarrea la vulneración del derecho de debido procedimiento y el derecho de defensa.

Precisa que el decomiso realizado por el inspector debe ser formalizado, a efectos de no vulnerar el derecho de los administrados a obtener una resolución sustentada en una debida motivación. En ese sentido, señala que el inspector no verificó los hechos constatados, solo se sustentó en una información subjetiva como es el peso declarado en el Reporte de Calas, el cual no es información oficial, sino referencial.

Asimismo, fundamenta que la obligación de cumplir con realizar el pago retenido producto del decomiso, es inconsistente puesto que no podría ser aplicada al ser la misma persona jurídica el armador pesquero (vendedor) y el titular del establecimiento industrial pesquero (comprador). Es por ello que, no existe un derecho de crédito.

Al respecto, el artículo 45 del REFSAPA, establece que el decomiso constituye una medida correctiva que, junto con otras, tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se precisa que se lleva a cabo en

⁸ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

⁹ Resolución Ministerial N.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



forma inmediata al momento de la fiscalización. Es el caso, a manera de ejemplo, de que producto de la fiscalización se descubra la existencia de recurso o producto hidrobiológico en mal estado, o protegidos y cuya pesca se encuentre prohibida, o la utilización de aparejos o artes de pesca proscritos, etc

De igual manera, el mismo cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado *“tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprobada” (EXP. n.º 04883-2007-PA/TC, fj. 10).

En ese sentido, en el presente caso, el decomiso efectuado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se ha llevado a cabo, conforme a las disposiciones establecidas en el REFSAPA, el cual ha permitido también tener por cumplida dicho extremo de la sanción impuesta.

De otro lado, en cuanto a que la obligación de cumplir con realizar el pago del decomiso, es inconsistente puesto que no puede ser aplicada al ser la misma persona jurídica el armador pesquero y el titular de la planta. Cabe manifestar que la infracción imputada es por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por haber presentado información incorrecta durante la fiscalización y no por la obligación de efectuar el pago del decomiso. Además, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que **DIAMANTE** efectuó el pago del decomiso correspondiente. Por tanto, lo sostenido carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra de la Resolución Directoral n.º 03402-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

